



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230018900	Ejecutivo Singular	Confiaval Sas	Mauricio Martinez Beltran, Jorge De Jesus Londoño Prado	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210043900	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jorge Melchor Ulloa Noriega	07/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05
08001418901320190026300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	German Eustorgio Bedoya Bolivar, Elias Ariza De La Hoz	07/09/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. Compulsa Copias. 05
08001418901320210033800	Ejecutivo Singular	Walter Nieves Arrieta	Danna Stephanie Hernandez Marquez, Keider Rene Rios Oyaga	07/09/2023	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem De Los Demandados Danna Stephanie Hernandez Marquez C.C. 1.143.135.927 Y Keider Rene Rios Oyaga C.C. 1.042.462.778, Al Dr. Juan Pablo Diaz Forero. Decreta Medidas. 05

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9c37ab70-9500-49c9-a89d-fe959babba7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230087500	Tutela	Henry Olivero Keep Morales	Luz Emir Asprilla Moreno	07/09/2023	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9c37ab70-9500-49c9-a89d-fe959babba7



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210043900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-
COOPEHOGAR Nit. 900.766.558-1
DEMANDADO: JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA C.C. 19.516.583

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante aporta renuncia de poder; del mismo modo el demandante aporta nuevo poder conferido a la Dra. GEYSY DEJESUS RAAD PEREZ; solicitan embargo de remanente y aporta notificación electrónica efectuada a la parte demandada. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S. de la J., en fecha 14 de febrero de 2022 aporta renuncia de poder con su respectiva comunicación enviada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR, por lo que se le dará el trámite respectivo; así mismo la parte actora aporta el 8 de marzo de 2022 nuevo poder debidamente conferido a la Dra. GEYSY RAAD PEREZ C.C. No. 1.327.843.96 y T.P. No. 241.589 del C.S. de la J.

Por otra parte, se tiene que en fecha 28 de abril 2023, la parte actora solicita embargo de remanente; por lo que al estar acorde con las exigencias del art. 599 del C.G.P., se le dará el trámite correspondiente.

Finalmente, se observa que si bien se aportó constancia de notificación electrónica efectuada a la parte demandada al correo, jomelchorun@yahoo.es, no se observa que se haya indicado la forma como fue obtenido el mail ni haber allegado las evidencias correspondientes, en atención a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos (por ejm. UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, etc); razón por lo que no se dará trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución hasta tanto se cumpla con las exigencias de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes y/o títulos judiciales que llegasen a desembargarse, dentro de los procesos señalados a continuación, límitese el embargo hasta la suma de \$7.564.000:
 - JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
RADICADO: 2021-0004
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADO: JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA
 - JUZGADO TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
RADICADO: 2021-00071
DEMANDANTE: COMSEL
DEMANDADO: JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA
 - JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS
RADICADO: 2020-00416
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA
2. Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto.
3. Acéptese la renuncia de la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S. de la J., por lo expuesto.
4. Reconózcasele personería judicial a la Dra. GEYSY RAAD PEREZ C.C. No. 1.327.843.96 y T.P. No. 241.589 del C.S. de la J., como apoderada principal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e30cd39ae03ffbadd41144285a307b284af5180784146eef437b0f0263f21f**

Documento generado en 07/09/2023 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210033800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA C.C. 72.009.692
DEMANDADO: DANNA STEPHANIE HERNANDEZ MARQUEZ C.C. 1.143.135.927
KEIDER RENE RIOS OYAGA C.C. 1.042.462.778
CARMEN INES CASTAÑO CONTRERAS C.C. 1.129.517.538

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P. del mismo modo se tiene solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el emplazamiento de los demandados DANNA STEPHANIE HERNANDEZ MARQUEZ C.C. 1.143.135.927 y KEIDER RENE RIOS OYAGA C.C. 1.042.462.778, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieran acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

Por otra parte, se tiene que en fecha 17 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicita medida cautelar, la cual será concedida, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de los demandados DANNA STEPHANIE HERNANDEZ MARQUEZ C.C. 1.143.135.927 y KEIDER RENE RIOS OYAGA C.C. 1.042.462.778, al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.224 y T.P. No. 181.753 del C.S. de la J., que podrá ser localizado en la Calle 104 A No 45 A- 60 Oficina 805 y a través del teléfono 3175131602, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, con correo registrado en el SIRNA: juanpablodiazf@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 9 de noviembre de 2020.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.
4. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibidos o por percibir por la parte demandada DANNA STEPHANIE HERNANDEZ MARQUEZ C.C. 1.143.135.927, como empleada de GADONAS S.A.S. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$13.000.000°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab25da9ed0c2193b82c9f986805fe63f9d8fc132ba92a490f42f3688877bf95**

Documento generado en 07/09/2023 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIE DE COLOMBIA
"COORECARGO EN LIQUIDACIÓN" Nit. No. 900.565.755-1
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ C.C. 8.670.764
VICTOR JESUS ALVA MANTILLA C.C. 7.432.385

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago a través de notificación física y Curador Ad Litem quien presento contestación, del mismo modo se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse resolver.

Barranquilla, septiembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

ACERCA DEL RECURSO Y LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. FREDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA actuando en calidad de Curador Ad Litem del demandado VICTOR JESÚS ALVA MANTILLA presentó contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

Sin embargo, al interior de la contestación, el Curador Ad Litem refiere que existe una posible indebida representación del demandante, la cual, si bien no es interpuesta como reposición contra el mandamiento ejecutivo, al haber sido presentada dentro del término indicado en el art. 318 del C.G.P., es decir, allegada el 22 de agosto de 2022¹, siendo notificado al curador el 17 de agosto de 2022², al correo electrónico frenalec72@gmail.com el cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se encuadra en el numeral 4° del art. 100 del estatuto procesal como *"Incapacidad o indebida representación del demandante"*, fijándose en lista el 25 de enero de 2023, por el término de tres (3) días.

La parte demandante se opone a la prosperidad de la excepción, aportando poder judicial debidamente conferido.

Por lo anterior, se entrará a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se reitera entonces, que en la contestación interpuesta el Curador Ad Litem, refiriéndose al hecho 6°, manifiesta que *"en el título valor aportado se observa una leyenda en la cual se señala el endoso del título valor para su cobro, pero no se observa en el mismo la firma del representante"*

¹ Ver archivo digital 24ContestacionCurador

² Ver archivo digital 23NotificacionCurador

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

legal de la entidad demandante solo observándose la firma de la apoderada judicial la cual manifiesta con su rúbrica la aceptación del endoso.”

Referente a lo alegado por el profesional en derecho respecto de los hechos del libelo, se encuentra que hace referencia a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el numeral 4º del artículo 100 del CGP.

La referida excepción, acaece por la falta de capacidad para comparecer al proceso, es decir cuando la persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos; esta también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

Descendiendo lo dispuesto en el párrafo que antecede al caso sub examine, se observa que el título valor³ aportado al libelo de la demanda, en efecto no contiene la firma del representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIE DE COLOMBIA – COORECARGO EN LIQUIDACIÓN o quien haga sus veces, por lo que formalmente, no se ha conferido endoso para su cobro.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CARINA PALACIO TAPIAS aporta el 8 de febrero de 2023 y desde el correo registrado en SIRNA, poder debidamente conferido por el representante legal de la parte actora COOPERATIVA COORECARCO, VLADIMIR PEREIRA ROSALES, según las normas establecidas en el art. 74 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, avalando entonces, las actuaciones surtidas hasta la fecha por la profesional en derecho; por lo que se puede predicar, que el posible defecto advertido por el Curador Ad Litem, fue subsanado, no siendo necesario que se practiquen pruebas o se requiera a la parte demandante, quien solicita además de declarar no probada la excepción previa alegada, seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y subsanada en debida forma la falencia, este Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Declarar subsanada la excepción previa de indebida representación del demandante, propuesta por el Dr. FREDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA Curador Ad Litem del demandado JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ, de conformidad con los motivos expuestos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Ver folio 6 del archivo digital 01DemandaAnexos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3df191d581e81b0fc1c9177714b5dabbde054e35dee62c6516cfe142df12db**

Documento generado en 07/09/2023 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR
DEMANDADO: GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR C.C. 11.150.698
ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ C.C. 3.764.283

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de diez (10) días, sin que el Curador Ad Litem de la parte demandada, Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA, haya cumplido con lo ordenado en providencia de fecha 28 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2022 y notificada por estado el 30 de noviembre de 2022, se requirió al Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA Curador Ad Litem de la parte demandada, para que informara de las diligencias realizadas para tratar de conocer los datos de contacto de sus representados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y en especial dentro de los procesos a los cuales se dirige la medida cautelar decretada en providencia de fecha 11 de mayo de 2022, tal como le fuera ordenado en ese mismo proveído.

Sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado, razón por la cual y en estricto cumplimiento del deber impuesto en el art. 48 del C.G.P., se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar al referido profesional del derecho, por no cumplir con las funciones del cargo de forma idónea.

Ahora bien, en vista de lo anterior, se hace necesario trasladar la carga a la parte demandante, quien deberá informar de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y en especial dentro de los procesos a los cuales se dirige la medida cautelar decretada providencia de mayo 11 de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar al Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA, C.C. 92.030.592 y T.P. 153479 del C.S. de la J., por no asumir el cargo Curador Ad Litem de forma idónea y no cumplir la orden judicial dentro del término otorgado.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal que le ha sido impuesta en la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito con la

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2053bcde420b9205373c8d24ca0c93d4afd1593034635c432229b87600dfb9c7**
Documento generado en 07/09/2023 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>